¿

Será posible tanta dicha?, o ¿sucederá como en el comercial de televisión donde se afirma que “de eso tan bueno, no dan tanto”?

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo ha hecho público un [proyecto de decreto](https://www.mincit.gov.co/normatividad/proyectos-de-normatividad/proyectos-de-decreto-2021/22-01-21-pd-hipotesis-de-negocio-en-marcha.aspx) “*por el cual se señalan razones financieras o criterios para establecer deterioros patrimoniales y riesgos de insolvencia y se dictan otras disposiciones*”. Dentro de estas disposiciones, se encuentra el concepto de negocio en marcha para el ente económico.

Cabe recordar que al respecto, en su momento se emitió el [Decreto Legislativo 560 del 2020](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=113637) que suspendió por 24 meses la causal de disolución por pérdidas tal como fue establecida por el artículo [457 del Código de Comercio](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr014.html#457) (disolución cuando las pérdidas reducen el patrimonio por debajo del 50% del capital social). Posteriormente, el [Decreto Legislativo 772 del 2020](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=127362) suspendió además el término de 18 meses para enervar la causal referida.

Después de los cambios anteriormente enunciados la [Ley 2069 de 2020](https://cijuf.org.co/sites/cijuf.org.co/files/normatividad/2020/LEY%202069%20DEL%2031%20DE%20DICIEMBRE%20DE%202020.pdf), denominada “*Ley de Emprendimiento*”, en su artículo 4º presentó un cambio importante en cuanto establece que la causal de disolución no se da ya por pérdidas que reduzcan el patrimonio respecto del capital, sino por incumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha al cierre del ejercicio. Es en relación con esta ley que se presenta ahora el proyecto de decreto por parte del Ministerio.

Llama la atención, positivamente, que tanto la ley como el proyecto de decreto referidos establecen una serie de obligaciones, de las cuales ninguna está dirigida al revisor fiscal. Son incontables, y casi descaradas, las disposiciones legales en que se le endilgan obligaciones al revisor fiscal de responder por las actuaciones del ente económico para el que presta sus servicios, pero ahora la responsabilidad de actuar respecto de la hipótesis de negocio en marcha recae en los administradores, y no en el revisor fiscal.

Suena increíble que sea motivo de celebración que la norma requiera a los administradores a que cumplan su labor y no se le traslade la responsabilidad al revisor fiscal, pero vale la pena resaltarlo. Además, el lenguaje puntual, práctico y simple del decreto le hace de fácil comprensión y cumplimiento. Por otra parte, cuando el decreto establece la necesidad de que los administradores sociales hagan “*monitoreo de los estados financieros*”, se genera una oportunidad de servicios para los contadores públicos (como apoyo técnico a la administración) sin la responsabilidad y deberes propia de la revisoría fiscal.

¿Será esta la tendencia en la emisión de disposiciones normativas?; ¿por fin el revisor fiscal dejará de recibir obligaciones a cumplir frente al Estado por actuaciones del ente económico sin contraprestación adicional?; ¿se generarán más espacios para que los contadores públicos realicen su labor adecuadamente? ¡Puede que sí!, puede que de eso tan bueno sí den tanto.

*Donny Donosso Leal*